

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A INFORME FINAL DE EVALUACIÓN**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 - Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135964-001-2026** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA EN LA URBANIZACIÓN LAURELES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** identificado con código **BPIN 20250214000187**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico **obrasporimpuestos@fiducentral.com**.

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
1	17/09/2026 8:35 a.m.	CONSORCIO PROYECTO VIAL

1. OBSERVACIÓN: CONSORCIO PROYECTO VIAL

"(...)

*Respetuosamente solicitamos a la Entidad **revisar la decisión de asignar cero (0) puntos al factor de experiencia del proponente**, bajo el argumento de que el Registro Único de Proponentes – RUP fue aportado con posterioridad al cierre del proceso.*

*Al respecto, es necesario diferenciar entre la **subsanción de la experiencia objeto de ponderación** y la presentación posterior del documento RUP.*

*En el presente caso **NO SE SUBSANÓ LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**. Desde la presentación inicial de la oferta se aportó el contrato objeto de evaluación, junto con los documentos contractuales correspondientes que acreditaban su existencia, ejecución, objeto, valor y demás condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones.*

*En consecuencia, con posterioridad al cierre **no se incorporó un contrato nuevo, no se sustituyó el inicialmente presentado, no se modificó la experiencia acreditada, ni se pretendió mejorar la oferta o acreditar una circunstancia surgida después del cierre.***

*Lo allegado posteriormente correspondió exclusivamente al **Registro Único de Proponentes – RUP**, documento que permitía verificar una circunstancia preexistente al cierre del proceso, toda vez que el contrato objeto de evaluación ya había sido aportado con la propuesta y se encontraba registrado en el RUP con anterioridad a la fecha límite para presentar ofertas.*

*Por lo tanto, no resulta procedente equiparar automáticamente la presentación posterior del RUP con una **subsanción del contrato o de la experiencia susceptible de puntaje**, pues*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



materialmente la experiencia sometida a evaluación permaneció inalterada desde el cierre del proceso.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha diferenciado la subsanación de las ofertas de las solicitudes de aclaración o explicación respecto de información que ya se encuentra incorporada en ellas, precisando que estas últimas pueden recaer incluso sobre aspectos relacionados con la asignación de puntaje, siempre que no impliquen modificar, adicionar o mejorar la oferta.

*En este caso, la documentación aportada posteriormente **no modificó el contenido sustancial de la experiencia presentada inicialmente**, sino que permitió verificar documentalmente una condición existente antes del cierre.*

*En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador **reconsiderar la evaluación efectuada y tener como válido para efectos de ponderación el contrato aportado desde la oferta inicial, asignando el puntaje que corresponda**, toda vez que dicho contrato no fue incorporado, sustituido ni modificado mediante la subsanación.*

*Una interpretación diferente implicaría considerar que se subsanó la experiencia cuando, en realidad, **el contrato y la experiencia objeto de evaluación fueron aportados oportunamente y permanecieron invariables desde la presentación de la propuesta.***

(...)”

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, se precisa que, con ocasión del requerimiento de subsanación efectuado dentro del proceso, se verificó que el contrato objeto de evaluación se encuentra inscrito en el Registro Único de Proponentes – RUP de Inversiones y Proyectos Ingeología S.A.S., el valor acreditado en SMMLV y los códigos de Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC). En consecuencia, dicho contrato fue tenido en cuenta para efectos de acreditar el requisito habilitante de experiencia.

No obstante, lo anterior no implica que el mismo contrato pueda ser considerado automáticamente para efectos de asignación de puntaje, toda vez que la acreditación de la experiencia como requisito habilitante y su valoración como factor de ponderación se encuentran sometidas a las reglas específicas previstas en los Términos de Referencia.

En efecto, el numeral 10.1. – Acreditación de la experiencia del Proponente establece que, para la acreditación de la experiencia, solo serán tenidos en cuenta los contratos inscritos en el RUP y que la evaluación se realizará con fundamento en la experiencia contenida en dicho registro, vigente y en firme antes de la fecha de cierre del proceso. Así, el RUP no constituye un documento meramente accesorio o de simple constatación formal respecto del contrato aportado, sino que constituye el instrumento documental previsto en los Términos de Referencia para verificar las condiciones que permiten considerar determinada experiencia como válida dentro del proceso.

En el presente caso, si bien el contrato fue relacionado y aportado con la oferta, el RUP requerido para verificar su inscripción y las condiciones exigidas no fue aportado antes del cierre del proceso, sino posteriormente, con ocasión del requerimiento de subsanación. Por tanto, la acreditación

documental necesaria para considerar dicho contrato como experiencia válida fue completada mediante la etapa de subsanación.

Lo anterior resulta determinante, dado que el numeral 3.8.1. – Exigencia mínima de la experiencia del Proponente establece expresamente que los contratos objeto de subsanación para acreditar el requisito mínimo de experiencia no serán tenidos en cuenta para la asignación de puntaje, el cual se otorgará exclusivamente con fundamento en los contratos válidos allegados con la oferta que no hayan sido objeto de subsanación.

En consecuencia, la circunstancia de que el contrato hubiese sido aportado inicialmente no desvirtúa el hecho de que, para efectos de su acreditación conforme a las reglas del proceso, fue necesario subsanar la documentación requerida para verificar su inscripción y demás condiciones en el RUP. Por expresa disposición de los Términos de Referencia, dicha circunstancia impide utilizar ese contrato para la asignación del puntaje correspondiente al factor de experiencia.

Respecto del argumento según el cual lo aportado posteriormente correspondió exclusivamente al RUP y, por tanto, debería entenderse como una aclaración de una experiencia que ya había sido acreditada, se considera necesario precisar el alcance de ambas figuras.

Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado y los criterios técnicos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente¹ han diferenciado la subsanación de las ofertas de la posibilidad de aclarar o explicar aspectos que ya se encuentran incorporados en ellas, señalando que la aclaración está dirigida a disipar dudas, inconsistencias o aspectos confusos de información que ya obra en la propuesta, mientras que la subsanación se refiere a la ausencia o defecto de requisitos o documentos, dicha distinción debe analizarse en cada caso concreto y a la luz de las reglas que gobiernan el procedimiento de selección.

En el presente caso, no se está ante una situación en la cual el RUP aportado con posterioridad simplemente haya servido para explicar o precisar una información que ya estuviera acreditada en la oferta mediante el documento exigido por los Términos de Referencia. Por el contrario, el RUP constituía el documento requerido por las propias reglas del proceso para verificar la inscripción del contrato, el valor acreditado en SMMLV y los códigos de Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) y los demás elementos necesarios para la acreditación de la experiencia.

Por esta razón, la actuación surtida respecto del RUP corresponde a una subsanación documental y no a una mera aclaración de la información inicialmente aportada.

Ahora bien, el hecho de que el contrato ya se encontrara inscrito en el RUP con anterioridad al cierre no modifica esta conclusión. En efecto, debe diferenciarse entre la existencia de una circunstancia material con anterioridad al cierre y la oportunidad y forma en que dicha circunstancia debía ser acreditada dentro del proceso, circunstancia a la cual los Términos de Referencia asignan expresamente la consecuencia de no otorgar puntaje.

Por todo lo explicado anteriormente, se mantiene la evaluación efectuada. El contrato fue considerado para acreditar el requisito habilitante de experiencia, pero, al haber sido necesaria la presentación de un documento adicional para cumplir con lo requerido por los Términos de

¹ C-927 de 2025; Concepto C-197 de 2023; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

Referencia del proceso, no puede ser utilizado para la asignación del puntaje correspondiente al factor de experiencia.

Por lo anterior, no resulta procedente modificar la asignación de cero (0) puntos, toda vez que esta se encuentra sustentada en las reglas expresamente establecidas en los Términos de Referencia.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

El presente documento es expedido y publicado a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA.

Elaboró: Isabella Baza Arteaga – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Adriana Martínez Salamanca – Profesional Técnico y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Lina Paola Gómez Gómez – Directora Jr. Unidad de Gestión OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Andrés Parra G. - Líder Proyecto - Gerencia - Sierracol Energy Arauca LLC.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"



Value & Risk Rating
Sociedad Calificadora de Valores

Bogotá Av. El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404